

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00259-01
DEMANDANTE: DARWIN ENRIQUEZ MORA
DEMANDADO: MARIA ZOLILA GOMEZ ESPINOSA
ASUNTO: INADMITE APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de octubre del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto que inadmitió el recurso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 814
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente proceso, dentro del cual se observa que mediante auto del 29 de septiembre del año en curso este despacho resolvió inadmitir el recurso de apelación, concedió por el juez de pequeñas causas laborales, al tratarse de un proceso de única instancia.

Ahora el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja bajo el argumento de que *la providencia del 21 de junio de 2022, sí podía ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser inadmitido por el juez de primera instancia, en razón a los artículos constitucionales 4, 29,31, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia*

impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

Frente a este punto el juzgado se mantiene en su postura inicial, de considerar inadmisibles los recursos de apelación impetrados frente a la providencia mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por el recurrente, recurso que fue a juicio de este juzgado erróneamente concedido por el *a quo*.

Lo anterior, por cuanto se repite el presente asunto se instauró y se tramitó bajo el rigor de un proceso de única instancia el cual por su propia naturaleza carece de la garantía de la doble conformidad.

Ahora en cuanto frente a la afirmación de que inadmitir el recurso de apelación desconoce el artículo 4, 29 y 31 de la Constitución, conviene mencionar que la misma Corte Constitucional ha enseñado que el hecho de que el proceso judicial se adelante en única instancia, posibilidad prevista por la propia Constitución al atribuir al legislador competencia para establecer excepciones a la regla de la doble instancia, no implica en sí misma la afectación del debido proceso o de su núcleo esencial.¹

Puntualmente en la sentencia C- 040 de 2022 Señaló:

*“La consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia. Sin embargo, la posibilidad de apelar una sentencia adversa no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, **pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.** El principio de la doble instancia no reviste un carácter absoluto, pues no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, ya que la procedencia de la apelación puede ser determinada por el legislador de acuerdo con la naturaleza del proceso y la providencia, y la calidad o el monto del agravio referido a la respectiva parte”.* (Negrilla Fuera de Texto)

Y más adelante indicó:

¹ SENTENCIA C – 605 DE 201

Por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, es obvio que debe existir algún elemento que justifique esa limitación. Otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia). Aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso.

En materia laboral, el legislador estableció como excepción a la doble conformidad prevista en el artículo 31 de la Constitución Política, el proceso de única instancia contenido en el artículo 12 del CPTSS en razón a la cuantía, garantizando el derecho de defensa y debido proceso dentro de este ritual procesal.

Así mismo, mediante sentencia c- 424 de 2015, la Corte Constitucional introdujo la Consulta en proceso de única instancia y la misma se hizo solamente frente a las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, sin que por ello habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

En razón a lo anterior, el juzgado no repondrá su decisión mediante la cual inadmitió el recurso de apelación.

Ahora en cuanto al recurso de queja, tenemos que este se encuentra previsto en el artículo 68 del CPT y SS y a la letra dice: *Procedencia del recurso de hecho. Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.*

Claramente aquí no estamos frente a un providencia que niega el recurso de apelación, sino ante una que inadmite tal recurso, por improcedente y tampoco es dable conceder este recurso de queja pues la decisión inicial fue proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, y este Despacho al conocer del recursos interpuesto fijo su

posición en que el mismo es inadmisibile, no siendo posible interponer el recurso de queja frente a esta última providencia, en tanto que comportaría la misma otra instancia judicial ante el Tribunal Superior, lo cual es a toda luces improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 717 del 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de queja por las razones expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 171 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de noviembre de 2022.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DURLEY MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DIANA PATRICIA VELÁSQUEZ OSORIO
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00167

A DESPACHO: Popayán, 28 de octubre de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado el que se fije fecha y hora para diligencia de remate dentro del presente asunto y que se liquiden las costas conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 816

Popayán, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que dentro del presente asunto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán mediante auto del 2 de marzo de la presente anualidad ordenó adicionar el auto fechado 13 de agosto de 2021, con el fin de liquidar las costas procesales.

No obstante lo anterior, previo a proferir el auto de obediencia en relación con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, es del caso precisar que por parte del señor MORALES HERNÁNDEZ se promovió acción de tutela en contra de este Despacho y del Tribunal Superior de esta ciudad, en relación con las providencias que resolvieron sobre la liquidación del crédito, incluidas las costas procesales.

Al respecto, se precisa que, mediante la acción de tutela, busca el ejecutante que se protejan sus derechos al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, igualdad y que, como consecuencia de ello, se ORDENE lo siguiente:

“2.2.- Al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, FIJAR LA FECHA DE REMATE del Establecimiento Comercial de la pasiva del proceso, hasta tanto no pague la totalidad de la deuda y/o realice el pago de la totalidad adeudada.

2.3.- Que se LIQUIDE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA SENTENCIA DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL Y QUE AL MOMENTO DE LIQUIDARSE EL CRÉDITO DEL PROCESO, LOS ABONOS REALIZADOS POR LA PASIVA SE IMPUTEN A INTERESES Y LUEGO A CAPITAL, conforme al ART. 1653 del Código Civil Colombiano.

2.4.- Que se LIQUIDEN LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO CONFORME AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y TOMANDO COMO BASE EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO, conforme a los valores REALMENTE COBRADOS Y ORDENADOS PAGAR EN LA SENTENCIA del proceso ORDINARIO LABORAL y no sobre los valores ordenados a pagar mediante un auto erróneo, como se demostró en el proceso.”

Del trámite de la acción constitucional, conoció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado No. 66298 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, quien mediante providencia del 6 de abril del año en curso, negó los pedimentos de la parte actora.

Inconforme con la decisión el señor DURLEY MORALES HERNÁNDEZ, impugnó la decisión y hasta la fecha, este Juzgado desconoce los resultados del recurso impetrado, toda vez que, a la fecha no ha sido notificado del fallo constitucional de segunda instancia.

Así las cosas, considerando la finalidad pretendida por el ejecutante en sede de tutela, la cual, de accederse a lo pretendido tiene relación directa con el monto de la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo, este Despacho previo a proferir el auto de obediencia y resolver sobre la solicitud de liquidación de costas y la programación para llevar a cabo diligencia de remate, considera necesario conocer la decisión adoptada en segunda instancia para continuar con el trámite a que haya lugar, bien sea, obedeciendo lo resuelto por el Superior o, en su defecto, lo que en sede de tutela se ordene en caso de acceder a lo solicitado por el ejecutante, para lo cual se oficiará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que informe y remita el fallo por medio del cual resolvió la

impugnación formulada por el señor DURLEY MORALES HERNÁNDEZ dentro del radicado 11001020500020220041101 (66298).

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

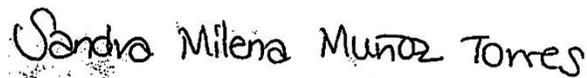
PRIMERO: OFICIAR a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los fines expuestos en la parte motiva.

Líbrese los oficios por Secretaría.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las solicitudes tendientes a la liquidación de costas y a fijar fecha para diligencia de remate, radicadas por el apoderado de la parte ejecutante, hasta tanto se conozca lo decidido en sede de tutela por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo expuesto.

TERCERO: Una vez se remita el fallo de segunda instancia de la acción de tutela 11001020500020220041101 (66298), pasar el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 171 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de noviembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00231-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA - SARASTI SARRIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de octubre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 817

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

De los requisitos de forma de la demanda.

- ANEXOS.

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**" (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser allegado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.273.183 portadora de la Tarjeta profesional Nro. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 171 se notifica el auto anterior.

Popayán, 01 de noviembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**